diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5773, que deroga la Ley Nº 5478, del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de títulos o acciones de pesos correspondientes a terrenos comuneros.
(G. O. Nº 8637, del 11 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5773

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5478, del 3 de febrero

de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542 de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.—Los terrenos declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la citada Ley Nº 5478 y cuyo registro hubiera sido ordenado a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 6 de la referida ley, recuperarán la situación jurídica que mantenían antes de la entrada en vigencia de la misma; en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras por Resolución administrativa no sujeta a recurso alguno, revocará las órdenes de registro que hubiere dictado en cumplimiento del mencionado artículo 6 de la Ley Nº 5478.

Art. 3.—Queda modificado el artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley Nº 585 del 24 de octubre de 1941, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

"Art. 2262.—Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Párrafo.—Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

Digno Sánchez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5774, que deroga la Ley Nº 1999, del 21 de mayo de 1949, que establece un impuesto sobre la exportación de tabaco en rama.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5774

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 1999, de fecha 21 de mayo de 1949, que establece un impuesto de exportación de RD$2.70 por cada 100 kilos de tabaco en rama, cual que sea la clase del tabaco exportado.

Art. 2.—(Transitorio).—Las disposiciones de la presente ley, no benefician las actuales existencias de tabaco en rama, destinadas a la exportación, y en consecuencia, los traficantes y exportadores del referido producto, deberán presentar una declaración jurada a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la Secretaría de Estado de Agricultura, de las existencias que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en su poder, sujeta a la verificación correspondiente por dicha Dirección General y por la referida Secretaría de Estado.

Párrafo.—Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Secretaría de Estado de Agricultura destinará el producido total de esos impuestos, principalmente al acondicionamiento de las áreas tabacaleras del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuen-